

LA REVISTA DERECHO PÚBLICO (1932/1936): UN OASIS DE LIBRE EXPRESIÓN DEL DERECHO POLÍTICO ENTRE DICTADURAS

NICOLÁS PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI

Letrado de las Cortes Generales

SUMARIO

I. Previo. Introducción. II. Un resumen, breve, de los motivos de interés por la Revista. III. Antídoto frente a la crisis del Estado: Unamuno y no Ganivet. IV. Mapa panorama de las cátedras de derecho político 1932-1936. V. Un prólogo tardío, pero revelador. VI. Colaboradores: la generación de 1931. VII. Los artículos de contenido íntegramente perteneciente al Derecho Político o Constitucional.

I. PREVIO. INTRODUCCIÓN

Decía con toda razón Burckhardt que «Historia es todo aquello que, de una época, interesa a otra»¹. Por eso confieso que no me sorprendió la propuesta de Oscar Alzaga de glosar qué supuso la aparición de la Revista de Derecho Público.

Al cumplirse ochenta años de su cierre —sucedió en agosto de 1936, motivado por obvias razones de guerra, ¿se dice pronto, qué horror!— la Revista de Derecho Público sigue suscitando interés, por mucho que a nuestras generaciones de jóvenes expertos constitucionalistas solo les hayan llegado ecos de su importancia, o reseñas sobre alguno de sus artículos y de sus autores. Es verdad que no hemos sabido celebrarla debidamente²; pero no por ello deja de ser recomendable,

1 J. BURCKHARDT, *Gesamtausgabe*, Basilea, 1930-1933, especialmente el tomo 7: *Weltgeschitliche Betrachtungen* (trad. Fondo de Cultura, Méjico, 1934). *Historische Fragmente*.

2 Por eso es más de agradecer el libro de G. GUILLÉN KALLE, *La Revista de Derecho Público (1932-1936): el «ideal» de la Segunda República Española*, Murcia, 2004, que en sus 276 páginas hace un extenso recorrido acerca de su significado y relevancia. El libro está dedicado «A la memoria de Don Nicolás Pérez Serrano (1890-1961), jurista excelente y persona excelente, con gratitud y afecto» por el autor. En trance de estar el presente artículo en vías de remisión a la Revista de la UNED para su publicación, llega a mis manos

incluso necesario diría yo, acercarse a sus páginas y releer mucha de la buena doctrina que acogió en sus cincuenta y seis números mensuales, de enero de 1932 a agosto de 1936. En momentos de intensa paralización política (como obviamente ocurre en este primer semestre del dos mil dieciséis en España) su lectura resulta aleccionadora. Pues, en efecto, de tal ejercicio sale uno robustecido al comprobar que el Derecho Público, hoy cierta y establemente constitucionalizado entre nosotros, cultivado por rectos profesores y juristas, no es una mera técnica ocupada en su propia pureza, sino instrumento poderoso para encauzar la lucha política y someterla a cánones y procedimientos con los que ahorrar el poder y defender los derechos de personas, grupos e instituciones. Desde esa intención están redactadas estas líneas, la de honrar a quienes hicieron posible esa aventura, inédita en España hasta esa fecha, de ocuparse científicamente del Derecho Público. Añadiré, además, desde el comienzo el otro ingrediente que me resulta más llamativo: el devenir histórico quiso que la Revista se convirtiera en un remanso de libertad entre Dictaduras, a las que por desgracia hemos sido demasiado propensos en nuestros dos primeros siglos de constitucionalismo.

II. UN RESUMEN, BREVE, DE LOS MOTIVOS DE INTERÉS POR LA REVISTA

El propósito era nítido: hacer una publicación periódica cuyos contenidos abarcasen las tres grandes columnas a la sazón existentes dentro del derecho público (político, penal, administrativo) y sin perjuicio de no cerrar sus páginas a sectores aledaños, como el internacional, el procesal, el naciente del trabajo, el estrictamente parlamentario y electoral. Pero ¿podemos, según lo han visto quienes se han ocupado de esta cuestión a lo largo de estos años, hablar de resultados? O, lo que es lo mismo, ¿puede hacerse un resumen —breve, que no canse— de los logros cosechados por la Revista de Derecho Público? ¿No van parejos la Revista y el devenir o desarrollo del derecho político y constitucional que se produce del 31 al 36?

En mi opinión se podría concretar en los diez puntos que inserto a continuación precedidos de dos observaciones de mi cosecha: la primera es que el contenido de cada guión (por eso he dicho que solo pretendo hacer un resumen de la cuestión) daría lugar a reflexiones de gran calado, de enjundia suficiente como para rellenar muchas páginas de buena doctrina y arduas disquisiciones y distingos. La segunda es que muchos de los puntos se solapan, y se convierten en secantes y no meramen-

el libro de J. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Antología de la Revista de Derecho Público (1932-1936)* que contiene un estudio preliminar y una selección de los artículos que se publicaron agrupados en cuatro partes (la primera dedicada a Derecho Político, la segunda a Derecho Administrativo, la tercera a Derecho Penal y la cuarta dedicada a otras ramas de la ciencia del Derecho). Todo ello en una cuidada edición del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016. La obra alcanza las 757 páginas, de las cuales 49 son las que componen el estudio preliminar, estando el resto dedicado a dicha Antología.

te tangentes; aun así, y por eso los separo, cada uno conserva suficiente entidad propia para recibir tratamiento independiente. El Derecho Político que aparece en los números de la Revista de Derecho Público se correspondería con estas notas:

1. Hay una conversión del neokrausismo, que acaba inclinándose hacia un constitucionalismo de raíz genuina y vocacionalmente jurídica.
2. Comienza la dogmática constitucional. Incluso su vocabulario es propio de una ciencia del derecho y quiere distanciarse del léxico de la política.
3. Ese derecho constitucional deja de ser una asignatura enciclopédica (como se dice ocurría con Adolfo González Posada) para pasar a tener solo contenidos jurídicos y autónomos, convirtiéndose definitivamente al positivismo.
4. Se acepta y evidencia el influjo notorio del derecho constitucional comparado y de alguno de sus concretos cultivadores (Mirkine Guétzevitch).
5. Se entabla una relación que se quiere perdure entre España y Europa. Tratadistas conspicuos, como Heller, vienen a España y autores españoles en formación (Llorens) reciben becas para estudiar en el extranjero. Con ello, además, se invierte el cariz o la tendencia de la causa (negativa en origen durante todo nuestro siglo XIX) del exilio.
6. Bien por haberlo así querido los dirigentes de la II República, bien como resultado de otros factores (objetivos o de otra índole: por ejemplo, de hecho la única vacante que se provee es la de Madrid al jubilarse Posada, a la que accede por oposición mi padre en octubre de 1932), lo cierto es que se despolitizan las Cátedras de Derecho Político.
7. Uno de los objetivos claros y constantes de la Revista es el Estudio de los caracteres e instituciones de la Constitución de 9 de diciembre de 1931, pero sin que tal análisis resulte agobiante ni monotemático.
8. En sus páginas se pergeña lo que con diversas denominaciones o encuadramientos (protoescuela española de Derecho constitucional; generación de juristas de 1927) se ha subrayado para hacer el perfil que mejor defina a los cultivadores del Derecho Político de la época que escriben en la Revista o son sus habituales colaboradores, y que yo prefiero concebir más bien como la generación de 1931, por ser la fecha de la Constitución la que brinda más sólido engarce para todos ellos.
9. La declaración de principios o de intenciones de la Revista podemos encontrarla en un doble aspecto: de un lado, en lo que de sí misma dice su Editorial (Editorial Revista de Derecho Privado) cuando ya han aparecido varios de los números de la Revista de Derecho Público; y de otro, no menos importante que lo anterior, la selección de los tres primeros artículos con que se encabeza el número 1 del Año I, aspecto al que volveremos más tarde: El Instituto Internacional de Derecho Público (José Gascón y Marín), el Carácter de la nueva Constitución Española (Nicolás Pérez Serrano) y la multa que años atrás Primo de Rivera impuso al Dr. D. Gregorio Marañón y Posadillo (Miguel Cuevas).

10. Se impone la «racionalidad técnica» en el modo de pensar y elaborar el derecho político y constitucional frente a la anterior concepción, caracterizada por una «mentalidad terapéutica», como ha señalado Sebastián Martín³.

En última instancia, no creo que suene exagerado afirmar que el grupo de quienes dirigen y elaboran la Revista pertenece, *mutatis mutandis*, a los «novatores», a los cuales, apropiándonos de lo que se ha dicho de ellos por los tratadistas de historia de España del siglo XVIII⁴, pertenecían estos tres caracteres comunes: uno, el dar una explicación racional de la realidad como requisito indispensable para desentrañarla y transformarla; en segundo lugar, un cierto hastío ante la tradición, la pereza y el inmovilismo intelectual, académico y científico; y, por último, la prudencia o convencimiento de que el camino por el que debería avanzar el progreso de la ciencia no era la senda de la revolución.

III. ANTÍDOTO FRENTE A LA CRISIS DEL ESTADO: UNAMUNO Y NO GANIVET

Soy consciente de los peligros de cualquier reduccionismo. Es seguro que en los fenómenos sociales es dificultosísimo, si no imposible, hallar una causa única, suficiente y eficiente capaz de explicar por qué se producen. Aún así me atrevo a sostener la tesis que se contiene en el breve enunciado de este apartado.

Quienes cultivaban el Derecho Público en la España de los primeros treinta años del siglo XX, o se iniciaban entonces en sus secretos, habían asistido más que atónitos a la crisis del Estado, un Estado constitucionalmente convulso y disruptivo durante todo el siglo XIX, y que varias veces se había llevado por delante a formas de gobierno (parlamentarismo, incluso parlamentaritis, gabinetes efímeros) y formas de Estado (Monarquía, República, Estado federal). Todo había sido un continuo tejer y destejer, como hacía con el sudario —previsto para cuando muriese el ex rey Laertes— Penélope; de ésta, sin embargo, no quedaba su característica fidelidad o Lealtad, entre nosotros efímera, si es que floreció algún breve período, dado que no se respetaba el texto constitucional. Y ni que decir tiene que tampoco había restos visibles, en el ámbito jurídico-político, de lo que eran notas paradigmáticas de su siempre esperado Ulises, a saber, la astucia y la habilidad. Nuestros Textos del diecinueve no habían contado con esos mimbres.

³ S. MARTÍN, *Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945)* II, Historia constitucional n.º 12, 2011, p. 162.

⁴ A. MAESTRE y P. PÉREZ GARCÍA, *La cultura en el siglo XVIII español*, L. GIL FERNÁNDEZ y otros, *La Cultura española en la Edad Moderna. Historia de España*, XV, Madrid, Istmo, 2004, pp. 443-444.

Con este panorama los novatores de la Revista de Derecho Político no pretenden sino hacer frente a dos componentes de la crisis⁵: por una parte, asumir que el Estado literalmente estaba roto y, de otra, analizar el fenómeno y ofrecer fórmulas técnico-jurídicas para recomponerlo. Así surge la reflexión —que ya venía siendo objeto de tratamiento, con algunas ayudas oficiales que la propiciaban— acerca de la necesidad de buscar las causas del atraso científico español. Y me parece que sin fisuras entre ellos todos buscan el remedio no en Ganivet, sino en Unamuno. Si el granadino había acuñado la famosa frase *Noli foras ire: in interiore Hispaniae habitat veritas*, a Unamuno pertenecía la idea contraria de abrir puertas y ventanas a Europa. El liberalismo y el proeuropeísmo ganan la batalla al casticismo.

Se abría una era nueva, y no solo por tener una Constitución propia y avanzada, sino por la actitud de sus analistas, aglutinados en torno a la figura del Director de la Revista, Nicolás Pérez Serrano. La revista, obviamente, se abrirá al Derecho Público europeo, y se dejará influenciar por él.

IV. MAPA PANORAMA DE LAS CÁTEDRAS DE DERECHO POLÍTICO 1932-1936

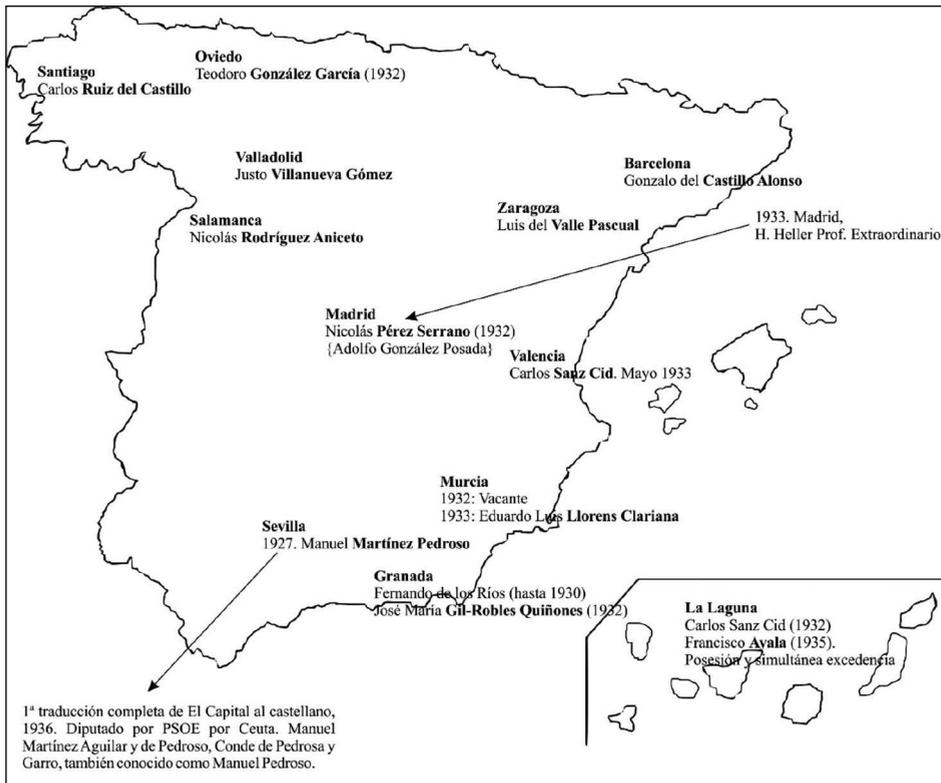
¿Cuál es, en esos años en que se publica la Revista de Derecho Público, el panorama que ofrecen esas Cátedras en España? Para que la imagen sea lo más gráfica posible, me permito ofrecer un mapa con los datos esenciales, su ubicación y titularidad sobreimpresionadas encima del de nuestra geografía. Claro está, no obstante, que conviene hacer un pequeño giro con la vista atrás en la Historia. En efecto, las demarcaciones universitarias han sufrido a la sazón pocas variaciones respecto a la lejana fecha de la que traen causa. Es el Ministro Pidal quien en 1845 divide España en 10 distritos universitarios, con la siguiente agrupación de provincias⁶ y habitantes: Sevilla (1.656.907 habitantes. Provincias: Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz e Islas Canarias), Madrid (1.590.249 habitantes. Provincias: Madrid, Ávila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Segovia), Santiago (1.471.982 habitantes. Provincias: Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo), Valencia (1.431.506 habitantes. Provincias: Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete), Barcelona (1.270.383 habitantes. Provincias: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares), Granada (1.210.224 habitantes. Provincias: Granada, Málaga, Almería y Jaén), Valladolid (1.104.332 habitantes. Provincias:

5 Recordemos que crisis viene del verbo griego κρινειν, cuyo significado es separar y decidir, lo cual supone constatar que algo se rompe y que hay que analizar.

6 La provincia, como es bien sabido, es una realidad legal en España desde su regulación y definición por Javier de Burgos mediante Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 (eran 49, pues Canarias originariamente solo integraba una Provincia), como entidad que debía tener una determinada población (entre 100.000 y 400.000 habitantes) y coherencia geográfica.

Valladolid, Soria, Logroño, Burgos, Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia), Zaragoza (956.413 habitantes. Provincias: Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra), Oviedo (868.803 habitantes. Provincias: Oviedo, Santander y León), y Salamanca (601.137 habitantes. Provincias: Salamanca, Cáceres y Zamora).

Han pasado muchos años. Y solo se han creado otras dos universidades: la de Murcia en 1915 y la de La Laguna en 1927⁷. Y con esos datos, con muchas más vicisitudes que entendemos no hacen al caso para el propósito de estas líneas, llegamos a la situación de 1932 a 1936, que reflejamos en el mapa que se inserta acto seguido:



Ofrezcamos otro dato de «política educativa». Desde abril de 1931 hasta julio de 1936 se suceden (algunos repiten una o hasta dos veces) diez Ministros de Instrucción Pública: Marcelino Domingo, Fernando de los Ríos, Domingo Barnés, José Pareja, Salvador de Madariaga, Filiberto Villalba, Joaquín Dualde,

⁷ Es en ese mismo año, 1927, cuando Canarias se divide en dos Provincias.

Ramón Prieto, Juan José Rocha y Manuel Becerra. No hubo, pues, política universitaria de provisión de Cátedras. Resultaba imposible con tantas sustituciones e interrupciones.

Añadiré, dado que no son habitualmente manejados, dos notas con respecto al titular de Valladolid: de un lado que el 28 de julio de 1931, y como representante (había otros tres) del Partido Republicano Radical, Justo Villanueva formó parte de la Comisión que designaron las Cortes como encargada de redactar el Proyecto de Constitución. De otra parte, que la Orden de 1 de enero de 1933 (Gaceta de Madrid de 20 de ese mismo mes, n.º 10, pp. 466 y ss.) publica la plantilla de Catedráticos de Universidad tanto en lo que se refiere a las secciones con que ha de constar el escalafón correspondiente y número de los catedráticos comprendidos en cada una de ellas, como en lo que respecta a los nuevos haberes que han de percibir: pues bien, en la página 468, en la «Sección séptima del escalafón, con el haber anual de 10.000 pesetas» figura «D. Justo Villanueva y Gómez. Valladolid. Derecho».

V. UN PRÓLOGO TARDÍO, PERO REVELADOR

No tenía lógica. La aparición de una nueva Revista como la de Derecho Público en enero de 1932 requería una explicación editorial. Pero en un comienzo no fue así, puesto que su número 1 comenzaba con el artículo que comentaremos de Gascón y Marín. Sin embargo, ese vacío se llenó unos meses más tarde, justo al hilo de la edición del libro de Comentarios de mi padre a la Constitución de 9 de diciembre de 1931. Nunca, pues, es tarde. Y no nos resistimos a transcribir esas palabras que la Editorial Revista de Derecho Privado —creo que la redacción era de mi padre, en su condición de Director de la Revista de Derecho Público— contenía como prólogo tardío que exponía cuál era la pretensión que les animaba a publicar esa Revista:

«Cambiado recientemente el régimen de España, y en trance de cristalizar las nuevas instituciones de orden político, administrativo y penal que han de encarnarlo, apenas necesita justificación el nacimiento de una Revista que en nuestra lengua y con pulcritud científica estudie los problemas del Derecho Público; las Revistas de carácter general no pueden consagrar espacio adecuado a estos temas, y las de índole especial se ven forzadas a desatender sectores considerables, o a tratar con carácter más bien elemental y practicante las materias que son objeto de su preferencia privativa.

La actual crisis de renovación, profunda y amplísima, que afecta a todos los conceptos básicos del Derecho Público, engendrando Constituciones de tipo original, remozando las fórmulas clásicas del sufragio, reorganizando las instituciones administrativas y sus jurisdicciones tutelares, y modelando bajo el signo de modernas preocupaciones el campo jurídico-penal y el de su enjuiciamiento, todo este proceso a que asistimos exige y merece un análisis sereno y detenido que

oriente las reformas, encauce su aplicación desde el principio y sepa mantener pura la esencia de las nuevas concepciones, evitando que el rutinarismo comodón o la malicia interesada vengan a desvirtuar su verdadero espíritu.

Pero, bien entendido, la labor se inspira en esta triple preocupación: 1.^a, mantener un rigor constante en el examen técnico de las cuestiones, estudiándolas a la luz de criterios estrictamente científicos, que para nada tengan en cuenta partidismos de ningún género, siempre reñidos con el culto sincero a la Verdad; 2.^a, no abstraerse nunca, sin embargo, aislándose en la torre de marfil de unos conceptos de laboratorio o de cátedra que resulten inservibles en la práctica profesional o divorciados del Derecho vivido a diario, y 3.^a, cultivar con singular esmero aquella nota de cosmopolitismo, o, si se prefiere, de universalidad, que caracteriza al Derecho Público, y que obliga siempre a tender la vista por el mundo, sin detenerse exclusiva, ni siquiera predominantemente, en las peculiaridades localistas, más propias del Derecho privado.

Tal es nuestro propósito, que puede condensarse en estas palabras: *crear una publicación dotada de sólida doctrina, eficaz colaboradora de la práctica usual y que recoja las modernas preocupaciones del Derecho Público comparado.*

Para ello se cuenta con dos elementos: con la experiencia, el crédito y el entusiasmo de la Revista de Derecho Privado, que nos alienta en la empresa, y con un plantel de colaboradores eminentes y de redactores jóvenes y fervorosos que aseguran la seriedad del propósito.

La nueva Revista es mensual por ahora, y *consagra su atención a los problemas del Derecho Político (con sus filiales de Electoral, Parlamentario, etc.), del Derecho Administrativo (con sus sectores de Derecho Municipal y análogos) y del Derecho Penal (con lo referente a su Enjuiciamiento y materias afines)*; todo ello aparte de publicar asimismo trabajos de Historia del Derecho o de Derecho Internacional Público cuando la ocasión lo aconseje o su mérito intrínseco lo reclame.

Y dentro de cada una de esas Secciones se insertan, con periodicidad, según detalladamente diremos, una Parte doctrinal, compuesta de artículos extensos sobre temas magistrales, análisis de cuestiones prácticas y consultas que ofrezcan evidente interés, y otra Parte informativa, que comprenda desde un Índice de legislación hasta el resumen bibliográfico de cada especialidad (con resección, notas y Revista de revistas), consagrando cuidado principalísimo a la exposición y comentario de la jurisprudencia recaída, incluso con notas amplias sobre los fallos de cierto relieve.

Nosotros no hemos de regatear el esfuerzo; lo propicio del momento, lo noble del empeño y el entusiasmo con que lo acometemos nos hace esperar que el público de lengua española contribuirá con su apoyo al logro de la finalidad que nos hemos propuesto».

Podríamos decir que es un modelo canónico de lo que debe ser la explicación del porqué nace la Revista. Es un texto difícil de encontrar, de ahí que me haya decantado por traerlo a colación con su literalidad, y porque además nos da muy bien el tono y el porqué se lanzaba al mundo la revista. Ponía mi padre el acento

en la necesidad de sembrar sólida doctrina como contribución específica, y siempre mostrando las modernas preocupaciones del derecho público comparado. Creo que mi padre y todos los partícipes de la aventura de la Revista intuían ya que la cristalización y el desarrollo de la República no iba a resultar tarea fácil; por eso ofrecían desde la Revista la debida colaboración, en aras de facilitar o apuntar solución a los problemas. Ello suponía no quedarse al margen, ni convertirse en espectador meramente objetivo y neutral, sino dar el salto a un compromiso cuya palmaria esencia llegó Don Nicolás a definir más tarde: «el intelectual que quiera serlo, no puede convertirse en un Pilatos... culpable de evasiónismo comodón»⁸. Y no es en absoluto baladí la apostilla o referencia complementaria que hace a que pretende valerse del derecho y de las fórmulas provenientes de una nueva europeización del derecho público (aún no totalitario a comienzos de 1932 cuando se inicia la publicación de la Revista), avance o prelude, sin duda, de los fenómenos de mundialización o globalización que hoy consideramos enormemente comunes. Espíritu, pues, de sana y doctrinal colaboración y marco abierto, simultáneamente liberal y europeo, de manera que las fórmulas que se ofrezcan se tinten a la luz de lo que la experiencia europea brinda para problemas similares en un mundo cada vez más deseadamente compartido y amplio.

De forma explícita hay cinco menciones que debemos rescatar: 1.^a nuestra lengua; 2.^a pulcritud científica; 3.^a la crisis que afecta a todos los conceptos básicos del Derecho Público exige análisis sereno y detenido que oriente (teleología); 4.^a evitar el rutinarismo comodón o la malicia interesada; y 5.^a rigor, «realitarismo» (perdónese el barbarismo, pero me parece sumamente gráfico), universalidad o cosmopolitismo. Esa fue la plantilla con que se elaboró la Revista de Derecho Público.

VI. COLABORADORES: LA GENERACIÓN DE 1931

Ya antes he rechazado otras posibles caracterizaciones⁹. La realidad de entonces puede a mi entender explicarse mejor si se tiene como referente el propio Texto constitucional de diciembre de 1931. De esta manera es como debemos considerar las características que los tratadistas y entendidos en la materia exigen para que, al menos en lo literario, pueda apreciarse la existencia de una generación. De nuevo con un mero afán divulgativo y gráfico propongo el siguiente cuadro, en el que rastreo si se confirman esos datos para dar por buena la existencia de una «generación de 1931», que estaría compuesta por quienes se agruparon en torno a la Revista de Derecho Público y lograron que se publicara hasta el

⁸ N. PÉREZ SERRANO, *Humoradas, Doloras y Greguerías Jurídicas (Rapsodia intrascendente)*, Madrid, 1960, p. 25.

⁹ Vid. especialmente J. MOLINA, que en diversas publicaciones habla del «círculo de Pérez Serrano», o de la «generación de juristas de 1927», o de «protoescuela española de Derecho Constitucional». Todas ellas parten de la realidad, y la describen adecuadamente. Es solo cuestión de preferencias.

número de agosto de 1936, cuando ya había comenzado la guerra civil. Es, por supuesto, un cuadro de mi propia cosecha, pero acaso resulte ilustrativo, pues contesta a los correspondientes interrogantes:

Características de «generación». Su aplicación al caso que nos ocupa

	Sí	No	Regular
Nacimiento en años poco distantes			X
Formación intelectual semejante	X		
Relaciones personales entre ellos	X		
	<ul style="list-style-type: none"> • Se producen en la Cátedra de Derecho Político de la Central y en la Secretaría de las Cortes. 		
Participación actos colectivos propios	X		
	<ul style="list-style-type: none"> • En la Constitución de 1931. • También hay participación en aglutinantes comunes (Revista de Derecho Público + Cátedra Derecho Político). 		
Existencia de acontecimiento generacional que aglutina sus voluntades	X		
	<ul style="list-style-type: none"> • La Constitución de 9 de diciembre de 1931. • Acaso también la lucha contra Dictadura de Primo de Rivera. 		
Presencia de un guía	X		
	<ul style="list-style-type: none"> • Nicolás Pérez Serrano según varios autores, ejercida sobre todo desde la Revista, pero también en la Cátedra y en el bufete profesional especialmente cuando queda excedente como Oficial Letrado de las Cortes. 		
Rasgos comunes de estilo			X
	<ul style="list-style-type: none"> • No sabría decir que no; pero acaso el sí es excesivo. 		
Anquilosamiento de la generación anterior			X
	<ul style="list-style-type: none"> • Lo mismo. Honestamente, no podría decir que no. 		

A la vista de ello, y en resumen, 5 rasgos avalan la existencia de una «generación de juristas de 1931» aglutinada en torno a la Revista de Derecho Público y a su Director Nicolás Pérez Serrano; de los otros tres apartados estudiados destaca que no hay ninguno con respuesta directamente negativa, perteneciendo a la

categoría de matizaciones las que se obtienen en esos mismos tres apartados. Alguien muy querido para mi padre, Pedro Salinas, habló casi por aquellas mismas fechas, acerca de su pertenencia a la generación de 1927, denominación que mantuvo como válida aunque sus integrantes no cumplieren esos ocho requisitos que Julios Petersen¹⁰ asigna al concepto historiográfico de generación.

Frente a los demás datos tenía relevancia menor el factor de edad, sumándose la experiencia con el ardor de los más jóvenes. Lo dice bellamente Homero en la *Ilíada*: «Como la generación de las hojas, tal es también la de los hombres. De las hojas, unas tira a tierra el viento, y otras el bosque, hace brotar cuando florece, al llegar la sazón de la primavera. Así la generación de los hombres, una brota y otra se desvanece»¹¹.

Cortes, Universidad Central y Revista fueron los escenarios de encuentro y trabajo de los pertenecientes a esa «generación». En el caso de mi padre se trataba sin duda de círculos concéntricos; le resultaba cómodo transitar de uno a otro sin demasiado esfuerzo, y ejercer así de polo de atracción para generar entusiasmos y adeptos para la Revista y para el Derecho Político. Es más numerosa (hasta 10) la nómina de quienes pertenecieron como Oficial Letrado a la Secretaría de las Cortes, pues, amén de mi padre¹², accedieron por oposición libre a ese cuerpo los siguientes colaboradores de la Revista: Gaspar Bayón Chacón, Francisco Ayala García-Duarte, Miguel Cuevas, Jesús Rubio García-Mina, Eugenio Pérez Botija, Antonio Bouthellier Espasa, Román Riaza, Vicente Herrero y Segismundo Royo Villanova. Pero también hemos de incluir a otros colaboradores: L. Eduardo Llorens, Juan Lladó Sánchez-Blanco (Letrado del Consejo de Estado, que luego sería Consejero Delegado y presidente del Banco Urquijo), María Palancar, Carlos Sanz Cid y Manuel García-Pelayo si separamos los que escribieron allí sobre temas relacionados con el Derecho Político y Constitucional¹³ o los que más tarde se dedicaron a esta materia.

VII. LOS ARTÍCULOS DE CONTENIDO ÍNTEGRAMENTE PERTENECIENTE AL DERECHO POLÍTICO O CONSTITUCIONAL

Dejamos, pues, fuera de nuestra consideración el resto de doctrina que dedicó la Revista durante sus 56 números a otras materias. También de forma muy

10 El momento a partir del cual quedan más o menos fijados esos caracteres es 1913. Vid. la traducción al castellano (F.C.E., México, 1946) de la obra *Filosofía de la Ciencia Literaria* de E. ERMATINGER y otros.

11 Canto VI, 146. Tito LUCRECIO CARO (*De rerum natura*, II.7.) alude a cómo se cambian las generaciones, a la manera de los corredores que se relevan en la antorcha de la vida.

12 Había ingresado muy joven, en 1912.

13 La lista podría engrosarse con otros autores, más de los campos de Derecho Penal, Administrativo, la Filosofía del Derecho o el Derecho Internacional: los Luises Jiménez de Asúa, Legaz y Jordana de Pozas, Cirilo Martín-Retortillo, Tomás Muñoz Molina, Antonio QuintanoRipollés y Recaredo Fernández de Velasco.

breve, como en anteriores ocasiones, para no cansar en demasía a nuestros lectores, lo que haré será exponer la relación de los artículos que aparecieron de enero de 1932 a julio-agosto de 1936 y que se referían a materia propia de esos ámbitos, Derecho Político y Constitucional. Agrupados por año, serían los siguientes:

En los números de 1932, hallamos, en materias de Derecho Político hasta 9 artículos, a saber: 1. Álvarez Gendín, Sabino. Federalismo y autonomismo. p. 167; 2. Gascón y Marín, José. El Instituto Internacional de Derecho Público. P. 1; 3. Congreso Internacional de derecho comparado. La Haya, agosto 1932. p. 346; 4. Llorens, E.L. La crisis constitucional en Alemania. pp. 99 y 135; 5. Pérez Serrano, N. Carácter de la nueva Constitución Española. p. 9; 6. El proyecto de Constitución portuguesa. p. 211; 7. Posada, Adolfo¹⁴. Algunas reflexiones sobre la nueva Constitución española. p. 129; 8. La idea pura del Estado. p. 353; 9. Rubio, Jesús. La tensión entre el Reich y Prusia.

En los números de 1933, se pueden encontrar en dichas materias de Derecho Político hasta 12 artículos, a saber: 1. Álvarez de Toledo. La Iglesia católica en la Constitución. p. 193; 2. Bayón Chacón Gaspar. El Derecho de disolución del Parlamento. p. 207; 3. Conferencias pronunciadas por el Profesor Mirkiné sobre El régimen parlamentario en las democracias modernas. p. 115; 4. Fernández de Velasco, R. El Tribunal de Garantías Constitucionales. La disposición final de la Ley (cuestión práctica). p. 234; 5. Heller, Hermann. Concepto, desarrollo y función de la Ciencia Política. p. 257 y 289; 6. Herrero Garralda, Ignacio. El derecho público inglés en 1932. p. 71; 7. Llorens, E.L. El derecho público alemán en 1932. p. 97; 8. Mirkiné Guetzevitch, Boris. Los orígenes del parlamentarismo europeo. p. 129; 9. Los Proyectos de revisión constitucional en Francia. p. 322; 10. Muñoz Molina, Tomás. Una Sentencia del Tribunal Constitucional austriaco. p. 242 (se refiere a la citación de todos sus miembros en supuestos especiales en que la Ordenanza solo requiere, para resolver, la presencia de Presidente y 4 miembros del Tribunal); 11. Pérez Serrano. El proyecto de Tribunal de Garantías y el recurso de inconstitucionalidad. p. 7; 12. Torres López, Vicente. El derecho público italiano en 1932. p. 170.

En los números de 1934, año esencial a mi entender, destacan en las reiteradas materias de Derecho Político hasta 9 artículos, a saber: 1. Bouthelier, Antonio. El Derecho público italiano en 1933. p. 143; 2. Gómez del Campillo, Francisco. La responsabilidad criminal del Presidente de la República en nuestra legislación vigente. p. 269; 3. Herrero, Vicente. Jurisprudencia del Tribunal de Garantías: comentarios a la ley catalana de Contratos de cultivo. p. 372; 4. Herrero Garralda, Ignacio. El derecho público inglés en 1933. p. 225; 5. Mirkiné Guetzevitch, Boris. Los principios constitucionales del Estado Editorial. p. 161;

¹⁴ De todos es conocido que Don Adolfo era *González-Posada y de la Biesca*, aunque en la mayoría de las ocasiones tanto él mismo como quienes se ocupan de él o de su obra lo mencionan simplemente como Adolfo Posada.

6. El Estado corporativo y el régimen representativo; 7. R.V. La reunión del Instituto Internacional de Derecho Público. p. 339. Tiene gran interés: por los 6 primeros volúmenes consagrados a los diferentes problemas del derecho público moderno; por los nuevos miembros elegidos por la Asamblea: de los Ríos, Pérez Serrano y Royo Villanova; 8. Sánchez-Covisa Hernando, Joaquín. La crisis del Estado en los Estados contemporáneos y el Derecho político. p. 239; 9. Schifalacqua, Giovanni. La reforma constitucional y administrativa en Italia. p. 259.

Subrayaré la especial relevancia que tiene el hecho de que en la página 321 de este año hay una «editorial» de la Revista y que se refiere a los sucesos de la llamada revolución de 1934 en Oviedo, que me permito incluir acto seguido dado su carácter excepcional y su tono, muy revelador de la actitud de quienes en Madrid hacían la revista y se solidarizaban con los docentes de Derecho de la Universidad de dicha Capital de Provincia:

«Por la Universidad de Oviedo

Ningún espíritu verdaderamente amante de la cultura podrá presenciar sin que su ánimo se angustie la situación en que los últimos sucesos han dejado a aquel Centro de enseñanza, preclaro por su tradición de noble desinterés, de generosa proyección de anhelos ideales hacia todas las esferas de la vida y hacia todas las clases de la Sociedad.

Bastaría con recordar lo que la Universidad de Oviedo fue en la época no lejana de «Clarín», Buylla, Aramburu, Posada, Sela, Altamira, y lo que después ha significado la labor entrañablemente docente de un Traviesas para que se acudiera con presteza a remediar en lo posible el estrago causado.

Cuando tanto esfuerzo perseverante exige la creación de una Biblioteca especializada, donde el estudioso pueda completar su formación, invade honda pesadumbre al contemplar el espectáculo tristísimo de las obras desaparecidas en Oviedo. Años de administración escrupulosa de las módicas consignaciones, afanosa preocupación por adquirir en ocasiones ventajosas un libro clásico codiciado, por completar una colección de Revistas, por recoger las últimas producciones de relieve, toda esta labor, y todo el caudal de elementos culturales que ella supone, han quedado aniquilados en unos momentos de pasión inconcebible.

Nuestra simpatía dolorosa no puede limitarse a la expresión de un afecto sincero y de una admiración rendida a aquella Escuela de Derecho; para ayudar en lo posible a que renueve cuanto antes su tradición gloriosa, y no interrumpa su fecunda obra de investigación y adoctrinamiento, la Revista de Derecho Público invita a sus lectores a una cooperación fervorosa mediante la aportación de libros o donativos que permitan remediar el mal y sean, al propio tiempo, testimonio de fe perdurable en los valores puros de la cultura y de la solidaridad que ella impone a cuantos de corazón la sienten».

En los números de 1935, encontramos en las reiteradas materias de Derecho Político hasta 10 artículos, a saber: 1. Ayala, Francisco. Los derechos individuales como garantía de la libertad. p. 33; 2. Badenes Gasset, Ramón. Del recurso de ilegalidad o exceso de poder. p. 223; 3. Gómez Acebo, Felipe. Ideas

políticas del s. XIX (Conferencias del Marqués de Lozoya). p. 183; 4. Herrero, Vicente. Jurisprudencia del Tribunal de Garantías. p. 43, 84, 185, 233 y 341; 5. Sobre el nuevo Reglamento de las Cortes. p. 108 y 129; 6. Mirkiné Guetzévitch, Boris. La soberanía nacional. p. 193; 7. Pérez Serrano, Nicolás. Cuestión práctica: ¿Necesita refrendo el veto presidencial? p. 81; 8. Quintano Ripollés, Antonio. Problemas jurídicos de la cuestión del Sarre. p. 1; 9. Introducción al nuevo derecho público alemán. p. 166; 10. Royo, Segismundo. El estado integral. p. 261.

Por último, en los números de 1936, hasta donde se publicó (el número 55/56, de julio-agosto) fueron 6 los artículos dedicados al Derecho Político: 1. Muñoz Molina, Tomás. Jurisprudencia del Tribunal de Garantías. p. 17; 2. Idem. p. 40; 3. Herrero, Vicente. La reforma del procedimiento parlamentario en la Cámara de los Comunes. p. 81; 4. Bielsa, Rafael. El Recurso extraordinario por inconstitucionalidad de leyes en el sistema argentino. pp. 105 y 137; 5. Muñoz Molina, Tomás. Jurisprudencia del Tribunal de Garantías. p. 151; 6. González Prieto, Fernando. Cuestiones de competencia entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Casación de Cataluña. p. 169.

Es decir, casi una cincuentena de pequeños tesoros de la asignatura, que ofrecían panorama proteico de los derroteros de esta parte del Derecho Público en esos complejos años. Y hemos de poner algo de énfasis en los dos primeros y también en el último (que, por tratarse de una recensión de un libro, no aparece directamente reseñado en la lista que hemos ofrecido). En el primero, de D. José Gascón y Marín, exponía éste cómo funcionaba desde 1927 el Instituto Internacional de Derecho Público, compuesto de 40 relevantes personalidades y tratadistas del sector, entre ellos nada más y nada menos que Barthélémy, Carré, Fleiner, Kelsen, Merkl, Jellinek, Smend, Stier-Sömlo, Thomas, Triepel, Redlich, Pound, Willoughby, Posada, Gascón y Marín, Mirkiné¹⁵. Decía Gascón, p. 2, que «reseñar las tareas realizadas equivale a trazar un cuadro de las tendencias dominantes en el mundo científico actual sobre problemas fundamentales de la organización política de los Estados». Kelsen y Carré figuraron en 1928 como los Ponentes para el estudio de la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Es decir, que la Revista, en enero de 1932, como ya esboqué líneas atrás, apostaba fuerte por el Derecho Público europeo.

El segundo de los artículos era el que dedicaba mi padre a comentar el Carácter de la nueva Constitución Española. En efecto, Nicolás Pérez Serrano, Profesor de la Universidad de Madrid (a punto de obtener la Cátedra) glosaba el

¹⁵ En la reunión anual del Instituto celebrada en París en octubre de 1934 se eligieron dos nuevos miembros de España: N. Pérez Serrano y S. Royo Villanova. En tal sesión el plato fuerte se centró en la ponencia de Kelsen acerca de la *dictadura de partido*, sus puntos comunes y diferencias con las dictaduras fascista y bolchevique; pero también se debatieron otras tres de gran alcance: la teoría del gobierno internacional, el poder discrecional y los derechos fundamentales del individuo y de las asociaciones.

texto de 9 de diciembre de 1931. Aludía a dos opiniones, una del Presidente de la Comisión Parlamentaria: es una Constitución de izquierda, no socialista, democrática, liberal, de gran contenido social y que aspira a ser conservadora de la República. Y también la de Clara Campoamor: «Constitución cálida y humana, con mucho de reparación». Él, por su parte decía que tiene una línea clara y definida, entraña una aportación valiosa ... La declaración de derechos ofrece innovaciones de enorme trascendencia y de grandes posibilidades ... No es una maravilla de prosa. Exceso de referencias a la ley (pleonazgo, comodín, o endoso al futuro legislador). En lo relativo a «unitarismo o federación» dice que hay un «premio reparto de competencia y una estructura imprecisa y propensa a conflictos». Y de la parte dogmática dice que en ella se reflejan cuatro preocupaciones: afirmación democrática y liberal; sentido laico; emancipación femenina y filial; orientación social de propiedad y cultura.

La limitación de espacio que se me ha sugerido hace imposible reseñar, aun de forma global, el rico contenido de los 56 números de la Revista. Pero permítaseme, para acabar estas líneas, espigar en alguno de sus artículos, sugerentes incluso por sus epígrafes:

- La crisis constitucional en Alemania. E. L. Llorens. Profesor en la Universidad de Friburgo. El sumario es ya de por sí muy atractivo: deficiencias de la Constitución. La Constitución y los partidos. Los partidos y el Parlamento. Cuatro conceptos legales del partido político. El sistema proporcional, sus inconvenientes. Pluralidad de partidos. Reforma necesaria del derecho electoral. Consecuencia de la falta de solidaridad política. La dictadura del artículo 48.2. de la Constitución. Actitud del Gobierno. Los decretos de emergencia infringen la Constitución. El derecho de necesidad. (Núm. 4, abril de 1932).
- Algunas reflexiones sobre la nueva Constitución española. Adolfo Posada. Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad Central. Habla de las conexiones históricas, y dice que el acto de abril de 1931 y la nueva Constitución «son episodios de una evolución secular dramática, que se produce con movimientos bruscos de acciones y reacciones en discontinua forma, y que encubre una persistente contraposición de fuerzas contradictorias, obra de una escisión de los elementos que pretenden dominar en el Estado y que, alternativamente, lo dominan». Además subraya que este advenimiento pacífico y sin imposiciones (dinásticas, de la Iglesia, o del caudillismo militar) se produce en momentos en que la institución del Estado está en crisis en los pueblos libres y el derecho público experimenta profundas y delicadas transformaciones obra del cambio radical que en la estimación de los valores éticos de trascendencia política imponen las preocupaciones sociales y las convulsiones económicas con el advenimiento del proletariado y las sugerencias fascistas o soviéticas. (Núm. 5, mayo de 1932).

- Goethe y la época presente. (Colectivismo y acción directa). Manuel G. Morente. Decano de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad Central. Se queja, aún dentro de la conmemoración del centenario celebrado en marzo en Weimar, de la falta de actualidad de Goethe, acaso porque él representa el individualismo y la época presente vive bajo el signo del colectivismo, y también porque en Goethe predomina la acción creadora, mientras que en el mundo de hoy prevalece la acción directa como lucha para imponer algo ya creado (una organización, un ideal). (Núm. 7-8, julio-agosto de 1932).
- Iusgentium pacis. Boris Mirkine-Guetzévitch. Secretario General del Instituto Internacional de Derecho Público. Miembro correspondiente de la Academia Española de Ciencias Morales y políticas. Señala que la Constitución española de 1931, aparte de sus disposiciones relativas al régimen parlamentario, autonomía local, libertades individuales etc., representa una etapa importante en el desenvolvimiento de la *técnica de la paz*, e introduce el principio de la unidad del derecho público en sus disposiciones relativas a conclusión de Tratados internacionales y a su validez interna, a la declaración de guerra y a la renuncia constitucional a ésta, y logra una completa armonización entre el derecho constitucional español y el Pacto de la Sociedad de Naciones. (Núm. 9, septiembre de 1932).
- La tensión entre el Reich y Prusia. Jesús Rubio. Oficial de la Secretaría de las Cortes. Tras los sucesos de julio de 1932, el Gobierno nombra un Comisario presidencial para Prusia. De esa cuestión se ocupan prestigiosas firmas (en los números del 1 y del 15 de agosto de la revista *Deutsche Juristen-Zeitung*) como Carl Schmitt, Giese y otros, que cuestionan la constitucionalidad de las medidas y estudian las dos controvertidas materias del artículo 48 de la Constitución y las relaciones entre el Reich y los demás países o federalismo alemán. (Núm. 11, noviembre de 1932).

Podríamos seguir. Pero este muestreo del primer año será suficiente para alentar a nuestros lectores a hacer su propia selección, sobre todo tras haber hecho antes la relación de los textos que publicó la Revista sobre materias conectadas directamente con el Derecho político. Y una breve mención al cierre: la última página (la 248 del número 55-56, de julio-agosto de 1936) la dedicó la Revista de Derecho Público a la recensión que hacía Gaspar Bayón al libro de José Luis Santaló Rodríguez de Viguri (años más tarde opositor a Cátedra de Derecho Político) *Dos ensayos sobre la fundamentación del derecho internacional*. Es un cierre lógico —dentro del absurdo absoluto que supuso tener que dejar de publicar la Revista por causa de la guerra civil— pues acaba refiriéndose (dentro del pensamiento del autor, seguidor de la teoría de la institución en Hauriou) al fe-

nómeno del paulatino desarrollo del sistema de interdependencia y de la creencia en una justicia universal.

El *Requiescat* con que hemos de concluir no puede ser sino un adiós agradecido, personificable desde luego en la figura de mi padre¹⁶ y de cuantos sostuvieron vivo el proyecto de la Revista de Derecho Público durante más de cuatro años y medio.

TITLE: *Revista de Derecho Público (1932/1936): an Oasis of free Expression in Political Thought and Constitutional Law between Dictatorships*

ABSTRACT: *This paper focuses on the role of the Revista de Derecho Público, published in Spain between 1932 and 1936, in the field of Constitutional Law and of the Political Thought in this country; it analyses the origin of the review, its contents and the academic and political situation in which it was published.*

RESUMEN: *Este trabajo tiene por objeto analizar el papel que jugó la Revista de Derecho Político que se publicó en España entre 1932 y 1936 en el desarrollo del derecho constitucional y del pensamiento político en este país; para ello se revisa el origen de la revista, sus contenidos y el contexto en el que se publicó así como los efectos que produjo en el mismo.*

KEY WORDS: *Spanish Constitutional Law History, Spanish Constitution 1931, Derecho Público review.*

PALABRAS CLAVE: *Historia constitucional española, Constitución española de 1931, Revista de Derecho Público.*

FECHA RECEPCIÓN: 25.05.2016

FECHA ACEPTACIÓN: 27.07.2016

¹⁶ F. SOSA WAGNER, *Juristas en la Segunda República*, 1. *Los Iuspublicistas*, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 178, dice que mi padre fue «animador intelectual de la revista».

